

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 24 de enero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Felipe BLANCO, en nombre y representación del Belenos Rugby Club, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 8 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador de su club **Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173** por comisión de falta Leve 5 (Art. 89 e del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El encuentro de División de Honor B, Grupo A, Belenos R.C. – Ciencias Uribealdea RKE se disputó el 21 de diciembre de 2019. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

“Expulsiones:

En el minuto 52 en el transcurso de un ruck se quedan agarrados los números 13 de Uribealdea, Tomás Grissetti, licencia 1711695, y 1 de Belenos, Tomás Alexis Bravo, licencia 0208023. En ese momento observo cómo el número 13 de Uribealdea le propina un puñetazo en la cara al número 1 de Belenos, por lo que decido detener el juego, iniciándose en ese momento una tangana en la que participan jugadores de ambos equipos. Al observar el número 1 que el 13 de Uribealdea se ha alejado, corre hacia él propinándole un puñetazo en la cara que le genera una herida abierta que le impide continuar jugando. En ese instante un jugador de Uribealdea, número 17, Sergio Fernández, licencia 1708734, que se encuentra en el banquillo, invade el terreno de juego y participa activamente de la tangana. El número 20 de Uribealdea, Jon Ander Campos, licencia nº 1706590, también entra en el campo pero solo separa a jugadores que se encuentran en la tangana.”

SEGUNDO.- El Club Uribealdea RKE realizó las siguientes alegaciones:

Primero.- Con independencia de cuanto se ponga de manifiesto con el presente escrito, indicar que nos remitimos a las imágenes existentes y reflejadas en la grabación de dicho encuentro, concretamente a las que se corresponden con el tiempo 1:04,26 y siguientes, del referido video.

Segundo.- Todos los hechos que desembocan en las referidas expulsiones, derivan de una jugada en la que nuestro jugador nº 13 (Tomás Grissetti), es placado por el jugador nº 9 de Belenos (Tomás Rocaman), el cual, tras levantarse ambos jugadores del suelo, intenta golpear a nuestro jugador sin conseguirlo, quedándose el percance en un mero agarre de camisetas y zarandeo.



Tercero.- En el curso de estos acontecimientos, el jugador nº 1 de Belenos (Tomás Bravo), que se llega a situar a la izquierda de Tomás Rocaman (nº 9 Belenos), derecha del jugador del Uribealdeia Tomás Grisetti, golpea a éste último con el puño derecho, impactándole en la cara.

Tras ello, el jugador de Uribealdeia, Tomás Grisetti, se encara con él a fin de reprocharle su actitud, momento en el que el jugador nº 1 del Belenos, Tomás Bravo, vuelve a agredir al jugador del Uribealdeia, propinándole un cabezazo en esta ocasión.

Es en este contexto, tras el intento de agresión frustrado del jugador nº 9 del Belenos, y tras recibir dos agresiones por parte del jugador nº 1 del Belenos, cuando el jugador de Uribealdeia golpea al jugador nº 1 del Belenos, apartándose a continuación hacia atrás al observar que hacia él se dirigen inmediatamente tanto el jugador nº 1 del Belenos, como el nº 9, y un tercer jugador, que creemos identificar como el nº 13 del Belenos (Toma Moeaki), todos ellos con claro afán de acometer y agredir a nuestro jugador.

Cuarto.- Los referidos jugadores del Belenos inician una carrera tras nuestro jugador, y dan alcance al mismo, el cual tras ser golpeado nuevamente en la cara por el jugador nº 1 (Tomás Bravo), cae inmediatamente al suelo con este, donde es golpeado a continuación por el nº 13 (Toma Moeaki), que se abalanza sobre él, y por el nº 9 (Tomás Rocaman) que, encontrándose de pie, golpea con el puño a nuestro jugador caído en el suelo.

Quinto.- Con las presentes alegaciones, como hemos indicado ampliatorias a lo reflejado en el Acta, queremos dejar constancia en primer lugar de la intervención agresora por parte de otros dos jugadores del Belenos, no identificados como tal en la referida Acta (jugadores nº 9 y nº 13 del Belenos, además del jugador nº 1), cuya participación resulta claramente activa en los hechos.

Y en segundo lugar, debemos reiterar que el acto de agresión ejecutado por nuestro jugador, no es el que da inicio a los hechos, ni resultó ser el origen de los mismos, sino que se enmarca en una reiterada provocación previa, en la que llega a recibir hasta dos agresiones por parte del jugador nº 1 del Belenos.

Queremos asimismo dejar de constancia, a efectos de valorar la gravedad de las actuaciones por uno y otro lado, de que las lesiones padecidas por el jugador de nuestro club Tomás Grisetti, conllevaron la imposibilidad de que el mismo continuara jugando, así como la necesidad de suturar las mismas y precisara la ingesta de tratamiento farmacológico mediante antibiótico.

Sexto.- Con respecto a la invasión de campo por parte de jugadores del banquillo de Uribealdeia reflejada en el Acta, quisiera dejar constancia esta parte de las matizaciones que se describen a continuación:



Cierto es que el jugador de Uribealdeia con el nº 17, Sergio Fernández, tras ver como su compañero era agredido hasta por tres jugadores del Belenos, adopta la errónea decisión de dirigirse al foco del conflicto y golpear al jugador del Belenos con el nº 9. Pero no menos cierto es que en esta acción cae inmediatamente al suelo donde también fue golpeado por el jugador del Belenos que portaba la camiseta con el nº 12.

Debe resaltarse además que la invasión de campo por parte del jugador del Uribealdeia con el nº 20, Jon Ander Campos, se efectuó con el único ánimo de apaciguar y tratar de evitar males mayores, separando jugadores.

Pero del mismo modo, debe ponerse de manifiesto, que en la referida Acta, en modo alguno se dejó constancia de la identificación de jugadores pertenecientes al banquillo de Belenos que también procedieron a invadir el terreno de juego.

En ningún momento se pretende por esta parte acusar a los mismos de tener una participación activa en el conflicto, porque consideramos que al igual que nuestro jugador nº 20, trataron de apaciguar y mediar en el mismo para evitar que el tema fuera a más. Pero consideramos, que la misma mención que se lleva a cabo con respecto a la intervención de nuestro jugador nº 20, debe efectuarse con respecto a los jugadores del banquillo del Belenos que siguieron las mismas pautas de actuación.

Tras ocurrir los hechos, el Delegado del Belenos solicitó al Delegado del Uribealdeia la identificación de los dos jugadores que habían irrumpido en el terreno de juego, cuestión que nuestro Delegado llevó a cabo inmediatamente, solicitando igualmente que por su parte procediera en idéntico sentido, manifestando este que esa labor no resultaba difícil dado que todo su banquillo había invadido el campo, y así se lo manifestaría al árbitro.

Una vez finalizado el partido, y ya en vestuarios, tras acceder nuestro Delegado al árbitro del encuentro, a fin de interesarse por lo reflejado en Acta, se comprueba que por parte del Delegado de Belenos no se había procedido a identificación alguna, ni se había dejado constancia de este hecho por el Sr. Colegiado.

A fin de verificar lo manifestado en este sentido nos remitimos nuevamente a las imágenes de la grabación del partido donde se puede claramente constatar la presencia en el terreno de juego de los diversos jugadores que componían el banquillo del Belenos.”



TERCERO.- En la fecha del 26 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva procede a incoar Procedimiento Ordinario.

Los fundamentos en los que argumentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Tras el visionado del vídeo, debido a la acción cometida por el jugador n° 13 del Club Uribealdea RKE, Tomás GRISSETTI, licencia n° 1711695, al propinarle un puñetazo en la cara al contrario como respuesta a dos agresiones previas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, “Falta Leve 3: agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.”.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que corresponde imponer el grado de sanción, es decir, un (1) partido de suspensión, por la agresión con puño al contrario.

Segundo. – De acuerdo con la acción del jugador n° 1 del Club Belenos RC, Tomás Alexis BRAVO, licencia n° 0208023, debido al puñetazo que propino en la cara acudiendo desde la distancia y lesionando al jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “Falta Leve 5: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.”

Asimismo, debido a que el jugador acudió desde la distancia, debe estarse a lo que disponen la consideración a tener en cuenta en todas las faltas que establece el artículo 89 in fine RPC, dado que en su punto a), detalla que debe tenerse en cuenta si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible y si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si se realiza la acción estando el juego parado. En este caso, dado que concurren las tres consideraciones desfavorables descritas, aún teniendo en cuenta que es la primera vez que el jugador es sancionado (atenuante del artículo 107.b) RPC), la concurrencia de las tres agravantes determinan que el jugador deba ser sancionado conforme al grado máximo previsto para dicha infracción, ascendiendo estos a cuatro (4) partidos de suspensión.

Tercero. – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador n° 17 del Club Uribealdea RKE, Sergio FERNÁNDEZ, licencia n° 1708734, debido a que acude al tumulto desde el banquillo y con el juego parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta aplicable la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que, en consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partidos de suspensión.

Asimismo, el jugador n° 17 de Uribealdea RKE, Sergio FERNÁNDEZ, licencia n° 1708734, invadió el campo, por lo que en atención a lo dispuesto en los



ya citados preceptos y en el artículo 104 y 104.b): “Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]

b) Invasión del campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”

La sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

Cuarto. – Además, por la invasión del terreno de juego por parte del jugador del Club Uribealdea RKE, Jon Ander CAMPOS, licencia nº 1706590, el Club debe ser sancionado, en atención a lo dispuesto en los ya citados preceptos y en el artículo 104 y 104.b): “Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]

b) Invasión del campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”

La sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

Quinto. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

Sexto. – En cuanto a los hechos denunciados por el Club Uribealdea RKE, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 08 de enero de 2019, y debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, se alegan dos agresiones previas del jugador nº 1 del Club Belenos, Tomás Alexis BRAVO, licencia nº 0208023, hacia el jugador nº 13 del Club Uribealdea RKE, Tomás GRISSETTI, licencia nº 1711695, una primera con puño golpeando en la cara y la segunda correspondiente a un cabezazo



que impacta nuevamente en la cara del jugador de Uribealdea. Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN De dos (2) a tres (3) partidos.”

Debido a que el citado jugador sería sancionado por primera vez, le resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partidos de suspensión.

En segundo lugar, debido a las invasiones de campo del banquillo del Belenos a la que hace referencia el escrito de Uribealdea RKE, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.b) del RPC, “Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]

b) Invasión del campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”

Por ello, la sanción que debería imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

Por lo que respecta a las agresiones de los jugadores nº 9 del Club Belenos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173, y nº 13, Toma MOEAKI, licencia nº 0308239, los cuales agreden al jugador nº 13 del Club Uribealdea RKE, que se encuentra en el suelo, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC “Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.”

Debido a que los citados jugadores serían sancionados por primera vez, les resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a tres (3) partidos de suspensión.

Finalmente, cabe mencionar la supuesta agresión cometida por parte del jugador nº12 del Club Belenos RC, Estanislao CAMARDON, licencia nº 0308177, al jugador nº 17 del Club Uribealdea RKE, Sergio FERNÁNDEZ, licencia nº 1708734, quien es agredido una vez caído en el suelo por el citado jugador, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.”



Debido a que el citado jugador sería sancionado por primera vez, le resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a tres (3) partidos de suspensión.

CUARTO. –El Club Belenos RC realiza las siguientes alegaciones:

“Desde nuestro club queremos manifestar que no estamos para nada de acuerdo con lo ocurrido en el partido y denunciaremos todo tipo de juego violento.

También debemos de decir que no estamos de acuerdo en todo lo presentado por el Uribealdea, creemos que actúan como defensa de la invasión de campo por sus jugadores, el cual es un acto que no se puede permitir bajo ningún concepto.

Creemos que si hacemos todos los equipos lo mismo y repasamos todos los partidos del minuto 1 al 80 no se terminaría nunca de jugar los partidos...nosotros podríamos denunciar hasta cinco “intentos” de agresión en el partido y no lo hacemos, incluso en la tangana el jugador nº 5 intenta provocar y empuja de manera desleal a nuestro jugador nº 8 y así otras tantas muchas acciones en el partido, como los puñetazos que nuestros jugadores reciben por el jugador nº 13 en varias jugadas en el suelo.

La verdad que tenemos suerte de contar con una calidad de emisiones acorde a la categoría. Ese escrito que presento el Uribealdea sería imposible de hacer en otros campos por la baja o nula calidad en las Emisiones de los partidos.

Es nuestra obligación denunciar lo ocurrido, presentar recurso y alegaciones al procedimiento ordinario.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA TOMAS ALEXIS BRAVO

Como bien indica el árbitro en el acta, el jugador nº 13 del Uribealdea agrede al jugador nº 1 del Belenos.

El mismo arbitro ve claramente el desencuentro o juego desleal que tienen y en ningún momento aprecia puñetazo por parte del jugador del Belenos, en las imágenes del Video se ve perfectamente como el jugador nº 1 del Belenos hace “amago” de cabezazo, pero más bien de manera “intimidatoria” en respuesta a los insultos que recibe del jugador nº13 del Uribealdea, pero nunca se puede tomar esa acción como agresión , por suerte en el video se ve claramente, ya que el jugador nº13 en ningún momento parece ser agredido ni tiene un movimiento de queja, es más, ni siquiera se mueve en ese momento al sufrir el “supuesto cabezazo”.

Por lo que entendemos que nuestro jugador en ningún momento agrede al jugador nº 13 del Uribealdea, más bien se trata de un “rifi rafe”, y así lo interpreta el árbitro que en ningún momento ve un “puñetazo”.



Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador nº 1 por el supuesto puñetazo o cabezazo antes de ser golpeado por el número 13 de Urribaldeia

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA ESTANISLAO CAMARDON

Como bien indica el árbitro en el acta, el jugador nº 17 del Urribaldeia invadió el campo con el juego parado y agrede por la espalda con un puñetazo a nuestro jugador nº 9, así lo refleja el árbitro y así lo podemos ver perfectamente en el video.

En ningún momento se ve en el video que nuestro jugador nº 12 agrede a ningún jugador contrario, se observa a tres personas en el suelo, una de ellas es el jugador nº 17 del Urribaldeia que se fue al suelo después de agredir al jugador nº 9 de nuestro equipo y llegar corriendo a nuestro jugador nº 12 para separar/increpar a ese jugador su acción, pero en ningún momento se ve a nuestro jugador agredir a ningún contrario.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador nº 12 por supuesta agresión.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA TOMA MOEAKI

Como bien indica el árbitro el jugador nº 13 del Urribaldeia agrede a nuestro jugador nº 1, y este sale corriendo hacia él después de recibir la agresión.

Después se ve en el video como nuestro jugador nº 13 ve la agresión que ha recibido nuestro jugador nº 1 y salir este detrás del jugador nº 13 de Urribaldeia.

Nuestro jugador nº 13 sale corriendo detrás de ellos, llega un vez están los dos en el suelo y separa al jugador nº 13 del Urribaldeia de nuestro jugador nº 1, pero en ningún momento se ve en el video a nuestro jugador agredir al jugador nº 13 del Urribaldeia.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador nº 13 por supuesta agresión.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA TOMAS ROCAMAN

Como bien indica el árbitro el jugador nº 13 del Urribaldeia agrede a nuestro jugador nº 1, este sale corriendo hacia él después de recibir una agresión. Nuestro jugador nº 9 sale corriendo detrás de ellos, pero como se observa en el video se frena, seguramente intimidado por la corpulencia física del jugador nº 13 del Urribaldeia, una vez en el suelo nuestro jugador nº 1 y el 13 del Urribaldeia llega nuestro jugador nº 13 para separar y por último llega nuestro jugador nº 9.



En el video se aprecia como nuestro jugador hace un movimiento como para pegar un puñetazo, pero también se aprecia como este llega a la cadera/espalda de nuestro jugador nº 13 y en ningún momento se observa o se ve en el video a nuestro jugador nº 9 agredir al jugador nº 13 del Urribaldea.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador nº 9 por supuesta agresión.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA BELENOS RUGBY CLUB

Como bien indica el árbitro en el acta, los jugadores nº 17 y 20 del Urribaldea invaden el campo corriendo, uno para agredir a nuestro jugador nº 9 y otro para separar.

Una vez parado el juego por el árbitro y transcurridos 10 segundos del comienzo de la tangana se observa cómo llegan a la misma nuestro delegado de campo, fisioterapeuta y el aguador, los tres manera muy tranquila y con los brazos en alto.

Después se ve en la Imagen al Linier Gabel Lopez Blanco, que en ningún momento llega a la tangana, se le ve caminando de manera muy muy despacio mirando desde atrás, y por último aparece Nicolás Fernandez caminando lentamente como observando lo que ocurre.

Como bien se puede observar en el video ninguno de nuestros jugadores entra para ser parte en la tangana, ni para agredir como es el caso del jugador nº 17 de Urribaldea ni para separar como el nº 20 de Urribaldea.

Por lo tanto entendemos que nuestro club en ningún momento comete una invasión al campo y deba ser sancionado por ello.

COMENTARIO A LAS ALEGACIONES DEL URIBALDEA

Queremos manifestar que el escrito presentado por el Urribaldea carece de credibilidad, ya que "inventa" que nuestros jugadores nº 9 ,12 y 13 agreden a sus jugadores y esto no es cierto, como así se puede comprobar en el video.

En el video se observan tres agresiones muy claras, una por parte del jugador nº 13 del Urribaldea, otra por parte de nuestro jugador nº 1 y una última por parte del jugador nº 17 del Urribaldea.

Lo que si podemos observar en el video es la agresión que recibe nuestro jugador nº 9 por la espalda, esta agresión es realizada por el jugador nº 17 de Urribaldea que entra al campo desde el banquillo, algo lo cual no se puede permitir bajo ningún concepto y no vemos en ningún campo de Rugby.

También decir que no estamos de acuerdo con el escrito ya que este es realizado para defender algo que no tiene defensa y lo que es peor, denunciar a compañeros de juego de unas agresiones que nadie ha visto, ni si quiera esas



agresiones se pueden ver en la Emisión del partido, la cual es de una calidad muy alta, por no decir de casi perfecta.

QUINTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 8 de enero de 2020 adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos por la agresión con el puño por parte del jugador nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, al jugador nº 13 de Uribealdea RKE (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC).

SEXTO.- Contra ese acuerdo recurre el Belenos R.C. alegando lo siguiente:

Según este comité se acuerda:

SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos por la agresión con el puño por parte del jugador nº 9 del Club Belenos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173, al jugador nº 13 de Uribealdea RKE (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC).

Rogamos a este comité vea de nuevo el vídeo del partido detenidamente, podrán observar como en ningún momento se ve a nuestro jugador nº 9 golpear o impactar y menos si cabe lesionar al jugador nº 13 del Uribaldea como bien dice el RPC ART 89 FALTA LEVE 5 por el cual es sancionado.

Rogamos a este comité, revise por favor las sanciones impuestas por lo acontecido en dicho partido, ya que nos causa confusión que un jugador que se encuentra fuera del campo y entra para agredir a nuestro jugador nº 9 golpeando con el puño por la espalda en la cabeza, sea sancionado con menos partidos que nuestros jugadores, los cuales si estaban dentro del terreno de juego.

En el vídeo se ve perfectamente como nuestro jugador hace el movimiento de golpear al jugador nº 13 del Uribaldea, pero este en ningún momento sale golpeado o lesionado como indica el RPC ART 89 FALTA LEVE 5.

Por esa acción ya es sancionado nuestro jugador Nº 1 TOMAS ALEXIS BRAVO.

Desde nuestro club entendemos que nuestro jugador no AGREDE, pero si participa y se integra en tumulto o pelea y que la sanción no debería llevarse a cabo, nos parece un poco desproporcionada si tenemos en cuenta la sanción impuesta al jugador nº 17 del Uribaldea Sergio FERNÁNDEZ, licencia nº 1708734.



En el acta del 26 de Diciembre este comité acuerda:

SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 17 del Club Uribealdea RKE, Sergio FERNÁNDEZ, licencia nº 1708734, por integrarse a unumulto desde el banquillo (Art. 89. d) RPC, Falta Leve 4).

Por lo tanto si comparamos los dos casos y sus sanciones, no podemos estar de acuerdo que nuestro jugador pueda ser sancionado con más partidos que el jugador Sergio FERNÁNDEZ, licencia nº 1708734.

El jugador Sergio FERNÁNDEZ, licencia nº 1708734 sale desde el Banquillo con el juego parado y agrede en la CABEZA y por la ESPALDA a nuestro jugador nº 9.

Nuestro jugador nº 9 sale en DEFENSA de nuestro jugador nº 1 de la agresión producida por el jugador nº 13 de Uribaldea.

Entendemos que nuestro jugador debe ser sancionado (por lo que tampoco estamos de acuerdo), en caso de serlo por el (Art. 89. d) RPC, Falta Leve 3), siendo la sanción de la misma de 1 a 3 partidos de suspensión, existe un agravante por haber cometido la acción con el juego parado tal y como figura en las consideraciones a tener en cuenta en el artículo 89 RPC in fine, pero debido a que el citado jugador es sancionado por primera vez, le resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, por lo tanto deber ser de 1 partido.

Si observamos el vídeo nuestro jugador puede estar en grado de FALTA LEVE 3, la cual dice:

Falta Leve 3: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, causando daño o lesión; practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza "spear tackle"); repeler agresión; agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores; agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra de pie o en el suelo. Agresiones en una agrupamiento de forma rápida; entradas peligrosas, en acción de juego, causando daño o lesión; pisotones en Zona compacta del cuerpo fuera la acción de juego sin causar daño o lesión; pisotones en Zona sensible del cuerpo en acción de juego sin causar daño o lesión; agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo a jugador de pie fuera de la acción de juego sin causar lesión; agresión con el pie en Zona sensible del cuerpo a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión; agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión.

Insistimos de nuevo en un jugador que está dentro del campo no puede ser sancionado con más partidos, que un jugador que sale del banquillo para agredir a otro jugador que está dentro del campo y le agrede con un puñetazo en la cabeza y por la Espalda.



Es por todo ello que solicitamos a este comité la retirada de la sanción impuesta a nuestro jugador por defender a su compañero agredido, o entendemos que como mucho y según lo apreciado en el vídeo no puede ser superior o la misma sanción impuesta para el jugador agresor del otro equipo ,el cual fue sancionado con dos partidos de suspensión .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta el contenido de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, las alegaciones formuladas por el club Belenos R.C., incluida la prueba de video existente de la grabación del encuentro, este Comité no aprecia que la versión de los hechos que ha recogido el comité disciplinario de primera instancia queden desvirtuadas para que pudieran ser modificadas.

SEGUNDO.- Así las cosas la pretensión del club recurrente sobre que la sanción impuesta a su jugador Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173 debería ser la que corresponde a Falta Leve 3 no puede ser tenida en cuenta.

Procede por tanto mantener la sanción de tres encuentros de suspensión que le impuso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso presentado por D. Felipe BLANCO, en nombre y representación del **Belenos Rugby Club**, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 8 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador de su club **Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173** por comisión de falta Leve 5 (Art. 89 e del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 24 de enero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario